



EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El dos de junio de dos mil catorce, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio 103-100/3816/2014, del veintiocho de mayo del mismo año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, Encargada de la Fiscalía de Supervisión, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del Expediente de Queja FS/ASC/UE1/827/14-04, derivada del estudio realizado a la copia certificada de averiguación previa [REDACTED] de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidor público del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**; visibles a fojas 01 a 15 del expediente. -----

2.- El cuatro de junio de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/1128/2014; visible a foja 16 del expediente. -----

3.- El primero de agosto de dos mil catorce, esta Autoridad acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, como se observa a fojas 22 a 25 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/8212/2014 del cinco de agosto de dos mil catorce, se citó a dicho servidor público, que fue notificado mediante acta de notificación del veintiuno de agosto del mismo año, tal como se aprecia a fojas 29 a 33 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,





EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se le imputaron.-----

4.- El cuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control hizo constar que transcurridos sesenta minutos de la hora fijada para el desahogo de la referida Audiencia, no se presentó el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido notificado mediante Acta de Notificación del veintiuno de agosto de dos mil catorce, a través del oficio número CG/CIPGJ/8212/2014, del cinco de agosto del mismo año y de haber sido voceado en tres ocasiones; además, de haberse acudido a la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, con el propósito de corroborar la existencia de promoción alguna interpuesta con resultados negativos, ante lo cual, al dejar pasar su oportunidad de ofrecer pruebas, así como a formular alegatos en esa etapa procedimental, en consideración que el numeral en mención solo permite esos actos en la Audiencia de Ley; se procede a resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, para lo que se tomarán en consideración las constancias que inicialmente lo conformaban y las que en tiempo y forma se recibieron, visible a foja 29.-----

5.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 014/0307/0113 (foja 20) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de la que se desprende que al momento de los

P  
u





EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

hechos que le fueron imputados, el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS** se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de empleado [REDACTED] y número de plaza [REDACTED] documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; motivo por el cual se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidor público, por lo tanto está sujeto a dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2º.-----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, consistente en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo el Acta Especial número [REDACTED], (foja 14), tiempo durante el cual:-----

Dio inicio al acta especial número [REDACTED] el día tres de abril de dos mil catorce, a las diez horas con quince minutos, en agravio del denunciante [REDACTED] quien indicó en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos de abril de dos mil catorce, que el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, siendo aproximadamente las diez horas, cuatro [REDACTED] de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; de los hechos narrados por el ofendido, en el formato de inicio referido, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en agravio del [REDACTED] del denunciante, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que el Agente del Ministerio Público, tenía el imperativo de dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV y 9 Bis fracciones II y IV; así como 10 fracciones I y II y 17 fracciones I y II del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en los artículos Tercero y Sexto del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dejando de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente.-----



Handwritten signature



EXP.: C/PGJ/D/1128/2014

Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de Procuración de Justicia, infringiendo lo previsto en los artículos 9 fracciones I y IV, 9 Bis fracciones II y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 10 fracciones I y II, 17 fracciones I y II del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Tercero y Sexto del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que existen como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], visible a fojas 14 y 15, de la que se desprenden entre otros los elementos consistentes en: -----

a) Exordio de las diez horas con quince minutos del día tres de abril de dos mil catorce, suscrito por los Ciudadanos **EMIGDIO SALGADO RAMOS** y Pablo Cabañas Rojas, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria con motivo de los hechos denunciados por el C. [REDACTED] (foja 14); documental que tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado, dio inicio al acta especial de mérito. -----

b) Formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, con fecha dos de abril de dos mil catorce, suscrito y firmado por el ciudadano Orlando Muciño Castillo, así como por el Agente del Ministerio Público Licenciado **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en el que el ciudadano [REDACTED] refiere que cuatro alumnos de tercer grado le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular, (foja 15); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285





EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45: con la cual se acredita que el denunciante [REDACTED] desde el llenado del formato único de mérito, señaló que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED], la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; hechos de los cuales, se desprende la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, como lo era el delito de [REDACTED], formato del que tuvo conocimiento el servidor público instrumentado, desde su llenado.

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el tres de abril de dos mil catorce, tuvo conocimiento de los hechos narrados por el Ciudadano [REDACTED] a través del formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos de febrero de dos mil catorce, a través del cual señaló que cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; ante lo cual, se advierte que de los hechos narrados por el ofendido, en el formato de inicio referido, se desprende la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en agravio del [REDACTED] del denunciante, como lo son el delito de [REDACTED] el cual si bien es cierto, se persigue por querrela de la parte ofendida, es un delito que de acuerdo a los bienes jurídicos que tutela, se consideran de primordial prevención por los factores de riesgo y vulnerabilidad de las víctimas ante su agresor, hechos que al ser del conocimiento del Agente del Ministerio Público, tenía el imperativo de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, como lo establece el artículo 9 fracción I y IV de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: artículo 9.- "Los denunciantes, querrelantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa..." fracción I.- "A que el Ministerio Público...les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, ...eficacia y con la máxima diligencia"; fracción IV.- "A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba"; así como lo establecido en el artículo 9 Bis fracciones II y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "Desde el inicio de la

29



41



EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción II.- "Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito;...que se persigan por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, ...eficacia"; fracción IV. "Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda"; sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en los artículos Tercero y Sexto del Acuerdo Institucional A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de actas especiales y averiguaciones previas especiales en las agencias del Ministerio Público, que señalan lo siguiente: Tercero.- "Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente.:", fracción I.- "El extravío de algún documento oficial"; fracción II.- "La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil"; fracción III.- "Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y", fracción IV.- "El extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token"; Sexto.- "El Agente del Ministerio Público deberá iniciar Averiguación Previa Especial en los casos siguientes.:", fracción I.- "Cuando de la denuncia de hechos, no se desprenda aún la probable comisión de un delito"; fracción II.- "Cuando se haga del conocimiento hechos que se investiguen por querrela, pero que no sean formulados por personas legitimadas para ello, siempre que la investigación sea sin detenido", y fracción III.- "Cuando se denuncien hechos relacionados con personas no localizadas, de conformidad con la normatividad aplicable"; ante lo cual, dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente Asimismo, con su conducta, contravino lo establecido en los artículos 10 fracciones I y II y 17 fracciones I y II del Acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público, que establecen: Artículo 10.- "En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, ... están obligados en el ámbito de sus competencias";, fracción I.- "A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, ... y eficacia ..."; fracción III.- "A iniciar e integrar, en los términos del artículo 25 de este Acuerdo, la averiguación previa correspondiente cuando así proceda"; Artículo 17.- "Las agencias investigadoras del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de su representación social, ... para que el

R  
M  
A


**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

agente del Ministerio Público”: fracción I.- “Conozca e investigue las conductas, acciones u omisiones, que puedan constituir delitos”; fracción II.- “Integre las averiguaciones previas correspondientes”, numerales de los que se colige la obligación del Agente del Ministerio Público, a otorgar un servicio de procuración de justicia, con apego al principio de legalidad y seguridad personal en favor de la ciudadanía, lo que no aconteció en el presente caso; por lo que no cumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, al no observar las disposiciones jurídicas antes citadas, que regían su actuar en tal calidad, con lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Por lo que con su conducta, además contravino lo establecido en los artículos 2 fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que señalan: artículo 2.- “La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones...”; fracción II.- “...Promover la...debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...”; Artículo 68.- (Obligaciones). “Los Agentes del Ministerio Público, ...con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, ...y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes.”, fracción I.- “Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos”; Artículo 73.- “Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes”, fracción VI.- “Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”; Artículo 80.- (Observancia de las obligaciones) “En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia”, numerales de los que se colige la obligación del Agente del Ministerio Público, a otorgar un servicio con apego al principio de legalidad y seguridad personal en favor de la ciudadanía, lo que no aconteció en el presente caso; por lo que no cumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, al no observar las disposiciones jurídicas antes citadas, que regían su actuar en tal calidad, con lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. -----

**IV.-** Ahora bien, tal como quedó asentado a foja 34 de autos, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ante este Órgano Interno de Control se hizo constar que transcurridos sesenta minutos de la hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley prevista por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se presentó el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de haber sido legalmente notificado mediante acta de notificación del





EXP.: C/PGJ/D/1122/2014

veintiuno de agosto de dos mil catorce, a través del oficio CG/CIPGJ/8212/2014 del cinco de agosto del año en cita asimismo de haber sido voceado en tres ocasiones, por lo que se acudió a la Oficina de Partes de este Órgano Interno de Control, con el propósito de corroborar si presentó alguna promoción, con resultados negativos, ante lo cual al dejar pasar su oportunidad de ofrecer pruebas, así como a formular alegatos en esa etapa procedimental, en consideración que el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo permite esos actos en la Audiencia de Ley, se resuelve el presente asunto con las constancias que existen en autos.-----

**V.-** Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en su calidad de servidor público con el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."*-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece: -----

*"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales del ordenamiento que a continuación se menciona: -----

Del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

*Artículo 9o.- Los denunciantes querrelantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:-----*

*1. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad,*

Handwritten marks and a small seal on the left side of the page.





40

EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

*imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;...”*-----

*“...IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;...”*-----

*“Artículo 9º Bis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:...”*-----

*“...II. Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;...”*-----

*“...IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;...”*-----

Preceptos que fueron transgredidos por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en razón que los mismos regulan el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, acreditándose la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, es decir, se desprende la obligación del Ministerio Público de prestar los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; de recibir cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito; a iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, contrario a tales disposiciones, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED], en agravio del denunciante [REDACTED] el cual narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos del mismo mes y año, que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en agravio del [REDACTED] del denunciante, como lo era el delito de [REDACTED]

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.





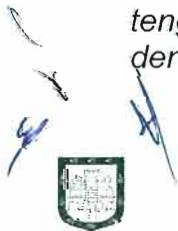
**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

por lo que tenía el imperativo de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV y 9 Bis fracciones II y IV; así como 10 fracciones I y II y 17 fracciones I y II del Acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público; sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en los artículos Tercero y Sexto del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. En consecuencia, con las omisiones señaladas, ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia. Por lo que con su conducta provocó menoscabo en el desarrollo de la función establecida en la ley para la Institución del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad en la averiguación previa de mérito en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia. Lo que ocasionó el incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho, en atención a la veracidad de los hechos sucedidos y de velar siempre por el interés social, en el caso que nos ocupa de la denunciante, allegándose de los elementos necesarios para la debida integración de la indagatoria.-----

Del ACUERDO INSTITUCIONAL A/003/99, emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público. -----

*“Artículo 10. En los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos, el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias:-----*

*I. A recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia a que hace referencia el artículo primero de este Acuerdo, aunque de las manifestaciones resulte que los hechos no ocurran en el perimetro de la agencia y otras unidades de investigación tengan competencia para investigar los delitos sobre los que verse la denuncia o querella;-----*





41

**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

*II. A informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, en caso de que por falta de identificación la ratificación no se hubiera emitido en el acto, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;...” --*

*“Artículo 17. Las agencias investigadoras del Ministerio Público son las instancias de organización y funcionamiento de su representación social, de sus secretarios y auxiliares, de la Policía Judicial, de Servicios Periciales y de Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de Administración e Informática para que el agente del Ministerio Público: -----*

*I. Conozca e investigue las conductas, acciones u omisiones, que puedan constituir delitos; -----*

*II. Integre las averiguaciones previas correspondientes;” -----*

Preceptos que fueron transgredidos por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en razón que los mismos regulan el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, es decir, se desprende que en su obligación como Ministerio Público, de recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos del Código Procesal e informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, en caso de que por falta de identificación la ratificación no se hubiera emitido en el acto; lo anterior en los casos en que las personas asistentes a las agencias deseen formular denuncias o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos; asimismo, se advierte su obligación como Agente del Ministerio Público, de conocer e investigar las conductas, acciones u omisiones, que puedan constituir delitos y de integrar las averiguaciones previas correspondientes; no obstante, en el caso que nos ocupa, contrario a tales disposiciones, el instrumentado en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED]

[REDACTED] en agravio del denunciante [REDACTED] el cual



*[Handwritten signature]*



**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos del mismo mes y año, que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; hechos de los cuales, se desprende la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en agravio del [REDACTED] del denunciante, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que tenía el imperativo de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV y 9 Bis fracciones II y IV; así como 10 fracciones I y II y 17 fracciones I y II del Acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público; sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en los artículos Tercero y Sexto del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de Procuración de Justicia. Por lo anterior, se colige que su conducta violentó la normatividad que rige su actuar, con lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Del ACUERDO INSTITUCIONAL A/005/2014, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para el inicio de actas especiales y averiguaciones previas especiales en las agencias del Ministerio Público. -----

*“TERCERO.- Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo siguiente:-----  
 I. El extravío de algún documento oficial; -----  
 II. La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; -----  
 III. Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, -----  
 IV. El extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token. -----  
 Las Actas Especiales podrán iniciarse directamente ante el agente del Ministerio Público o vía internet de conformidad con la normatividad aplicable.”-----*

*“SEXTO.- El Agente del Ministerio Público deberá iniciar Averiguación Previa Especial en los casos siguientes: -----*

Handwritten marks: 'x', '4', and a signature.





42

**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

- I. Cuando de la denuncia de hechos, no se desprenda aún la probable comisión de un delito;-----*
- II. Cuando se haga del conocimiento hechos que se investiguen por querrela, pero que no sean formulados por personas legitimadas para ello, siempre que la investigación sea sin detenido; y, -----*
- III. Cuando se denuncien hechos relacionados con personas no localizadas, de conformidad con la normatividad aplicable." -----*

Preceptos que fueron transgredidos por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en razón que los mismos regulan el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, es decir, se desprende que las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público, el extravío de algún documento oficial; la pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil; hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito; y, el extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía internet, como los denominados token. Asimismo, se señala que el Agente del Ministerio Público deberá iniciar Averiguación Previa Especial, cuando de la denuncia de hechos, no se desprenda aún la probable comisión de un delito; cuando se haga del conocimiento hechos que se investiguen por querrela, pero que no sean formulados por personas legitimadas para ello, siempre que la investigación sea sin detenido; y, cuando se denuncien hechos relacionados con personas no localizadas, de conformidad con la normatividad aplicable; no obstante, en el caso que nos ocupa, contrario a tales disposiciones, el instrumentado en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED] en agravio del denunciante [REDACTED] el cual narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos del mismo mes y año, que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que tenía el imperativo de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en los artículos que nos ocupan, con lo que dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de Procuración de Justicia. Ante

JP

EF





**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

lo cual, se colige que su conducta violentó la normatividad que rige su actuar, con lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

*“...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”* -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, ya que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de los ordenamientos que a continuación se mencionan:-----

**DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** vigente.-----

*“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:...”*-----

*“...II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad...”*-----

*“Artículo 68. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:-----*  
*I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico...”*-----

*“Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:...”*-----

*“...VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;...”*-----

*“Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.”*-----

Preceptos legales que fueron trasgredidos por el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, en razón de que los mismos regulan el proceder que debe observar en





23

**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, con lo que se acredita el incumplimiento a las obligaciones que le imponía la ley en el ámbito de su competencia, es decir, se desprende su obligación como Agente del Ministerio Público, de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, de observar la legalidad, de realizar sus funciones con apego al orden jurídico, de actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y de actuar con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia; lo que en la especie no aconteció, ya que en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED] en agravio del denunciante [REDACTED] el cual narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que debía dar inicio a la averiguación previa correspondiente, sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. Atentos a lo anterior, queda acreditado que la conducta desplegada por el instrumentado, ocasionó la inobservancia en el ejercicio de sus funciones de Agente del Ministerio Público Supervisor, de las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales señalados, por lo cual su actuar y omisión causaron deficiencia en el servicio público encomendado, lo que genera desconfianza en la ciudadanía, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público de procuración de justicia y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindar a los gobernados, en contravención a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**VI.-** Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado durante el ejercicio de su cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED] en agravio del denunciante [REDACTED] el cual

10



4



**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que debía dar inicio a la averiguación previa correspondiente, sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de Procuración de Justicia; motivo por el cual incurrió en responsabilidad administrativa; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos y omisiones indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la importancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal dispone: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple

Handwritten initials and a signature in blue ink.







44

EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

*con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----*

Es importante señalar, que la trascendencia de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS** como en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, tiene su origen en el incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED] en agravio del denunciante [REDACTED] el cual narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos del mismo mes y año, que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en agravio del hijo del denunciante, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que tenía el imperativo de dar inicio a la averiguación previa correspondiente; sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en el Acuerdo Institucional A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. Por lo anterior, se colige que su conducta violentó la normatividad que rige su actuar; al incumplir el contenido de los artículos 9 fracciones I y IV, 9 Bis fracciones II y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 10 fracciones I y II, 17 fracciones I y II del Acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público; y, Tercero y Sexto del Acuerdo Institucional A/005/2014, por el que se establecen lineamientos para el inicio de actas especiales y averiguaciones previas especiales en las agencias del Ministerio Público; ambos emitidos por el

A  
UR  
E  
E

4  
P






**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

Procurador General de Justicia del Distrito Federal; por lo que resulta evidente que con su conducta, transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la citada Procuraduría.-----

En mérito de lo expuesto y dada la relevancia de la conducta en que incurrió el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado Ciudadana **EMIGDIO SALGADO RAMOS**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,479.16 (cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 16/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos extraordinarios (profesionalización y disponibilidad), tal como se desprende del oficio 702 200/2335/14, del diez de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 21 de autos; que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor. Asimismo, del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público de mérito contenido en el oficio 702.100/SRL/2042/4278/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal visible a foja 19, se deduce que al momento de los hechos contaba con treinta y tres años de edad.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **EMIGDIO SALGADO RAMOS** que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor, con [REDACTED] años de edad, lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Asimismo, se considera que al momento de los hechos

*m*  




5

**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de seis años, tal como se deduce de la fecha en que ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenida en el oficio 702.100/SRL/2042/4278/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal visible a foja 19, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para desempeñar funciones de Agente del Ministerio Público Supervisor, sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, atentos a que ha quedado acreditado que a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED], en agravio del denunciante [REDACTED] el cual narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público, hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que debía dar inicio a la averiguación previa correspondiente, sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. Por lo anterior, se colige que su conducta violentó la normatividad que rige su actuar. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, lo que dio un resultado derivado de su deficiencia, lo que propició detrimento en la pronta y expedita procuración de justicia, dado a que en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED], en agravio del denunciante [REDACTED] el cual narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos del mismo mes y año, que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que tenía el imperativo de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, sin embargo, se limitó a dar

47





**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en los artículos Tercero y Sexto del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente.-----

Ante lo cual, la conducta desplegada por el incoado provocó menoscabo en el desarrollo de la función establecida en la ley para la Institución del Ministerio Público y en la legalidad en la averiguación previa de mérito en detrimento de la pronta y expedita procuración de justicia, situación que provocó que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como servidor público sufriera un menoscabo, lo que es completamente reprochable, y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; ante lo cual se concluye que el incoado **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, se apartó de los principios rectores de la función pública ya que no veló en todo momento por la legalidad que en su calidad de servidor público debía salvaguardar en el desempeño de su cargo, por lo que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público incoado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, en ese tenor resulta injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a las diez horas con quince minutos del tres de abril de dos mil catorce, dio inicio al acta especial número [REDACTED] en agravio del denunciante [REDACTED], el cual narró en el formato de inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público de fecha dos del mismo mes y año, que el dieciocho de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas, cuatro alumnos de tercer grado de secundaria, le [REDACTED] una mochila a su [REDACTED] la cual contenía en su interior dinero, lentes, llaves y un teléfono celular; hechos de los cuales, se desprendía la posible comisión de conductas tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en agravio del [REDACTED] del denunciante, como lo era el delito de [REDACTED] por lo que tenía el





46

**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

imperativo de dar inicio a la averiguación previa correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV y 9 Bis fracciones II y IV; así como 10 fracciones I y II y 17 fracciones I y II del Acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público; sin embargo, se limitó a dar inicio a una acta especial, cuando los hechos narrados por el ofendido en el formato de inicio, no se adecuaban a las hipótesis previstas en los artículos Tercero y Sexto del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ante lo cual dejó de iniciar, investigar e integrar la indagatoria correspondiente. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de Procuración de Justicia. En tal virtud, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia y ocasionó que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto es: -----

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de seis años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público Supervisor, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo. -----

Referente a la **fracción VI**, el incoado cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esta Contraloría Interna, consistentes en una amonestación publica en el expediente CI/PGJ/D/1587/2009; y, una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/1518/2009, como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/3644/2014 del once de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito

HP

4





EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014

Federal, visible a foja 35 de autos. Ante lo cual se concluye, que no es la primera vez que el Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS** incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan alguno de los principios de legalidad y eficiencia y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, por lo que se hace acreedor a una sanción. -----

VII.- Que de todo lo anterior y que en el Acta Especial [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado; y, ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS** una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre que no cumpla una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO**,

4



27

**EXP.: CI/PGJ/D/1128/2014**

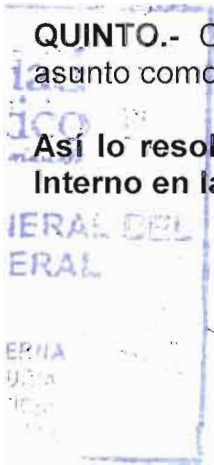
**CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución.-----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ciudadano **EMIGDIO SALGADO RAMOS**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa, así como al Director General de Recursos Humanos; y, al superior jerárquico de su adscripción, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, para lo cual deberá remitir las constancias de su cumplimiento.-----

**CUARTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.-----

**QUINTO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----



ROND/EACA/FRBL/MDLA





COMPTON  
DI 37

CO  
EP  
GENU  
DEL DISTRI